

**PROCESO N°12.906-2013-SCS.-**  
**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.-**  
**SANTIAGO, Treinta y uno de Marzo de Dos Mil Catorce.-**

**VISTOS:**

A fs.1 rola fotocopia simple de Convenio de  
Prestación de Servicios;

Folleto de fs.3;

A fs.4 rola carta del SERNAC a doña INGRID  
MARTINEZ CARRASCO;

A fs.5 rola certificación de puntaje FICHA DE  
PROTECCION SOCIAL;

A fs.6 rola denuncia infraccional deducida por  
doña INGRID MARTINEZ CARRASCO en contra de INSTITUTO  
PROFESIONAL LOS LEONES representada legalmente por don  
FERNANDO VICENCIO SILVA por infracción a la Ley 19.496,  
sobre Protección al Consumidor;

A fs.10 rola demanda civil de indemnización de  
perjuicios deducida por doña INGRID MARTINEZ CARRASCO en  
contra de INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES  
representada legalmente por don FERNANDO VICENCIO SILVA  
solicitando el pago de los perjuicios que valora en la suma de  
\$700.000.- por daño material y \$300.000.- por daño moral, más  
reajustes, intereses y costas, demanda notificada a fs.85;

De fs.14 a fs.29 rola folleto GUIA  
ACADEMICA INSTITUCIONAL, Los Leones, Educación Superior  
de Calidad;

De fs.30 a fs.80 rola folleto GUIA ACADEMICA  
INSTITUCIONAL, Los Leones, Educación Superior de Calidad;

A fs.82 rola contestación denuncia infraccional;

A fs.87 rola contrato de prestación de servicios  
educacionales de pregrado;

A fs. 91 rola acta de comparendo de  
contestación y prueba, donde se rindió prueba testimonial;

A fs.95 rola Ordinario N°06, 000510 del  
Ministerio de Educación;

Documentos de fs.97 a fs.113 y con lo  
relacionado y,

**CONSIDERANDO:**

1°.-Que doña INGRID MARTINEZ  
CARRASCO, denunció a INSTITUTO PROFESIONAL LOS  
LEONES representada por don FERNANDO VICENCIO SILVA,

por haber este último infringido la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor;

2°.- Que la infracción se hace consistir en la falta de información por parte del Instituto Profesional Los Leones ya que la carrera de psicopedagogía no estaba acreditada lo que no fue informado por dicha entidad, conducta expresamente sancionada en el Art. 28 letras b) y c) y 33 inciso primero de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor;

3°.-Que la denunciada negó los hechos señalando que:

La denunciante señala que concurrió con fecha 14 de enero del 2013, para matricular a su hija en Educación Diferencial y como el Instituto no tenía esa carrera, se matriculó en Psicopedagogía en donde estaría tres años y luego dos más en la Universidad Los Leones para sacar el título de Educación Diferencial.

Agrega, que un funcionario y la jefa de carrera le señalaron que el instituto estaba acreditado y le entregaron un volante, por lo cual firmó convenio de prestación de servicios, asegurándole que pagaría con crédito con garantía estatal.

Señala que el 13 de febrero del año 2013, fue al Ministerio de Educación donde le informan que la carrera no estaba acreditada, por lo que matriculó a su hija en Educación Diferencial en la Universidad Las Américas y alega publicidad engañosa.

Lo anterior no es cierto ya que el Instituto Profesional Los Leones es parte de la red Educacional Los Leones formada además por la Universidad Los Leones y Centro de formación Técnica Los Leones, lo que aparece en los folletos;

La Universidad Los Leones imparte la carrera de Educación Diferencial, la que se encuentra acreditada por dos años;

Por lo anterior, no se explica porque matriculó a su hija en Psicopedagogía en el Instituto Profesional y luego se arrepintió;

En los folletos aparece que el Instituto esta acreditado por cuatro años y nada dice respecto de la carrera de psicopedagogía;

El convenio firmado dice que en caso de abandono o retiro del alumno desde el momento de la matricula no queda eximido del pago total del arancel;

4°.-Que la denunciante para acreditar los hechos en que funda sus alegatos acompañó:

Fotocopia simple de Convenio de Prestación de Servicios de fs.1;

Folleto de fs.3;

Carta del SERNAC a doña INGRID

MARTINEZ CARRASCO de fs.4;

Certificación de puntaje FICHA DE  
PROTECCION SOCIAL de fs.5;

5°.-Que el denunciado para acreditar su falta de responsabilidad en los hechos denunciados acompañó lo siguientes documentos:

Folleto GUIA ACADEMICA  
INSTITUCIONAL, Los Leones, Educación Superior de Calidad de  
fs.14 a fs.29;

Folleto GUIA ACADEMICA  
INSTITUCIONAL, Los Leones, Educación Superior de Calidad  
de fs.30 a fs.80;

6°.- Que además, la parte denunciante presentó a declarar a los testigos don OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ y a doña CAROLINA IVONNE MARTINEZ MARTINEZ;

7°.- Que el testigo don OSCAR ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ, manifiesta que el día 14 de enero del 2013 fue con unos vecinos a consultar por carreras en el Instituto Los Leones. Rayen consultó por Educación Diferencial y le ofrecieron psicopedagogia. A ella le importaba que estuviera reconocida y tanto el chico de admisión como la jefa de carrera se lo reafirmaron.

A las dos semanas, se encontró con la sra. Ingrid quien le contó que la carrera no estaba acreditada. Rayen no fue a clases y firmó un contrato cuando se matriculó y no le entregaron cuponera porque el crédito cancelaría todo.

Contrainterrogado: no conoce la folletería que se le exhibe y tampoco la malla curricular;

8°.- Que el testigo doña CAROLINA IVONNE MARTINEZ MARTINEZ, manifiesta que al momento que Rayen asistió a matricularse al Instituto Los Leones la acompañó y como ella estudia iba para asesorarla en su decisión.

Se acercaron a la oficina de Los Leones ubicada en calle República y consultaron por la carrera de Educador Diferencial o psicopedagogia les mostraron la malla curricular ofreciéndole esa última carrera y con un año más obtener el título de Educadora Diferencial por lo que Rayen se entusiasmó y averiguaron si las carreras estaban acreditadas informándoles de manera positiva y ese mismo día se matriculó ya que era gratis.

Posteriormente, su tía fue a averiguar al Ministerio de Educación y se enteró de que la carrera no estaba acreditada. Rayen no alcanzó a ir a clases en el Instituto Los Leones.

Contrainterrogada: no conoce la folletería que se le exhibe;

Rayen se matriculó en psicopedagogía por la oferta a pesar de que la carrera de Educador Diferencial estaba acreditada;

9°.-Que además la denunciante alega que habría ido al Ministerio a realizar las consultas sobre la acreditación del Instituto y esa condición no la cumplía el Instituto;

10°.- Que atendido las pruebas producidas en la causa el Tribunal debe dar por establecido que:

INGRID MARTINEZ CARRASCO concurre al INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES para matricular a su hija RAYEN en la carrera de Educación Diferencial;

Le informaron que el Instituto no tenía esa carrera pero si la de psicopedagogía, que tanto el Instituto y la carrera estaban acreditadas;

Se matriculó en psicopedagogía;

En el folleto a fs.16 a parece que la carrera de pedagogía en Educación diferencial si se encuentra acreditada;

En el folleto a fs.22 aparece que la carrera de psicopedagogía no se encuentra acreditada;

En la publicidad de fs.31 el INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES figura acreditado cuatro años;

A fs.111 el Instituto Profesional Los Leones aparece acreditado hasta el 15 de Diciembre de 2014;

11°.-Que el Tribunal apreciando el mérito de la prueba rendida en autos no puede dar por establecido que el INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES haya cometido infracción al artículo 28 de la Ley 19.496, ya que ante la prueba documental rendida en autos, consistente en los folletos acompañados de fs.14 a fs.80, específicamente a fs.16 y fs.22, el Instituto aparece acreditado, no así la carrera de psicopedagogía, sin que la prueba testimonial pueda desvirtuar estos hechos, atendido que estos declararon no conocer los folletos indicados, por lo que puede concluirse que tanto ellos como la denunciante, no tuvieron acceso a estos al momento de tomar la decisión, por lo que faltó una información completa antes de firmar el convenio;

12°.-Que debe tenerse presente que el artículo 3 letra b) de la Ley 19.496 establece una doble faz a la información veraz y oportuna disponible para el consumidor ya que se trata de un derecho y deber para este, por lo que este Tribunal no puede desconocer este hecho sobretodo si se trata de un contrato de prestación de Servicios educacionales, debiendo

haberse informado cabalmente la denunciante antes de firmar este documento;

13°.-Que en otro orden de ideas, debe considerarse la afirmación hecha por la denunciante en el sentido de haber consultado en el Ministerio de Educación acerca de si el Instituto estaba acreditado, lo en primera instancia aparece corroborado por uno de los testigos, CAROLINA IVONNE MARTINEZ MARTINEZ, quien no presencié el hecho ya que este le fue relatado por la denunciante, agregándose a esta última circunstancia el informe del Ministerio de Educación que a fs.96 señala que a través del sistema de Gestión Documental, esta persona no figura haciendo alguna gestión en dicho sentido;

14°.-Que por último, en cuanto al derecho a retracto que le otorga a los consumidores la ley 19.496, el artículo 3 dispone que "En el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior, proporcionadas por centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, se faculta al alumno o a quién efectúe el pago en su representación para que, dentro del plazo de diez días contados desde aquél en que se complete la primera publicación de los resultados de las postulaciones a las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados", no resulta aplicable atendido que en autos no se encuentran acreditadas las circunstancias exigidas por dicha norma para que se pueda ejercer este derecho;

15°.-Que del mérito del proceso no se infiere necesariamente que el INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES haya incurrido en infracciones a la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

16°.- Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal la convicción de que realmente se ha cometido UN hecho sancionable y que en el, le ha correspondido participación y responsabilidad al inculpado;

17°.-Que en mérito de lo expuesto en el considerando anterior deberá rechazarse la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña INGRID MARTINEZ CARRASCO, en contra del INSTITUTO

PROFESIONAL LOS LEONES representada por don FERNANDO VICENCIO SILVA;

18°.- Que en cuanto a la condena en costas este Tribunal estima que no corresponde ya que el denunciante y demandate tuvo motivo plausible para litigar;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en las Leyes 18.287 y 19.496;

**SE DECLARA:**

**EN MATERIA INFRACCIONAL:**

Que no ha lugar el denuncia de fs. 6 formulado por doña INGRID MARTINEZ CARRASCO, en contra de INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES representado por don FERNANDO VICENCIO SILVA;

**EN MATERIA CIVIL:**

Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por doña INGRID MARTINEZ CARRASCO, en contra de INSTITUTO PROFESIONAL LOS LEONES representado por don FERNANDO VICENCIO SILVA, sin costas;

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE, en su oportunidad.-**

**DECRETADO POR EL JUEZ TITULAR: DON MANUEL NAVARRETE POBLETE.-**

**SECRETARIA ABOGADO: SRA. ISABEL OGAIDE RODRIGUEZ.-**

